

SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Holanda Dominicana, S. A. (actualmente Brenntag Caribe, S. A.).

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Recurridos: Ramón Antonio Medina Figaris y Blanca E. Medrano de Medina.

Abogadas: Licdas. María del Carmen Pérez Aguilera y Maritza Hernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Holanda Dominicana, S. A., (actualmente Brenntag Caribe, S. A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la Ave. Isabel Aguiar No. 200, Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, señor Marcus J. Broker, holandés, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1399137-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. María del Carmen Pérez Aguilera, por sí y por la Licda. Maritza Hernández, abogadas de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia civil No. 193 de fecha 20 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2003, suscrito por la Licda. Maritza C. Hernández V., y la Dra. María Pérez Aguilera, abogadas de la parte recurrida, Ramón Antonio Medina Figaris y Blanca E. Medrano de Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que la componen revelan la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y

Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó las sentencias siguientes: 1) una el 18 de febrero de 1993 con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Se ordena la comparecencia personal de las partes; en cuanto a la solicitud de peritaje solicitado por el demandado se rechaza, por improcedente.- Se fija el 24/3/93” (sic); 2) otra el 25 de febrero de 1994, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, la compañía Holanda Dominicana, S. A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Confirma la sentencia in-voce dada en fecha 18 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993), por este tribunal, mediante la cual se ordena la comparecencia personal de las partes; **Tercero:** Fija para el día 10 del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia a fin de que las partes comparezcan a la celebración de la mencionada medida de instrucción; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic); y 3) finalmente, otra sentencia el 6 de septiembre de 1994, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Holanda Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Tercero:** Condena a Holanda Dominicana, S. A., al pago zación (sic) a favor de Ramón Ant. Medina y Blanca Medrano de Medina, del negocio denominado Fabrica de Velas y Velones “Raymond”, las sumas de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que les han causado; **Cuarto:** Condena a Holanda Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales a dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Ordena a Holanda Dominicana, S. A., al pago de un astreinte de quinientos pesos oro (RD\$500.00) diario, por cada día que tarde en dar cumplimiento a la sentencia a intervenir; **Séptimo:** Condena, a Holanda, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que dichos fallos fueron recurridos en apelación por la hoy recurrente, en fechas 9 de marzo de 1993, 9 de marzo de 1994 y 26 de noviembre de 1994, respectivamente; c) que dichos recursos de apelación fueron fusionados para su decisión por la Corte a-qua, mediante su sentencia núm. 464 “del mes de octubre de 2000”; d) que, con motivo de tales recursos, la Corte a-qua rindió el fallo ahora atacado; Considerando, que la parte recurrente presenta un medio único de casación desglosado así: “**Medio Único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de estatuir, falta de motivación contradictoria, contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación del artículo 1315 del Código Civil, por falta de ponderación de elementos probatorios sometidos al proceso, desnaturalización de los documentos y apreciación parcial de algunos testimonios; 2).- Violación de las reglas que rigen la responsabilidad contractual, especialmente los artículos 1641, 1642, 1644, 1646 y 1647 del Código Civil, por falta de aplicación. Violación del artículo 1315 del Código Civil en otro aspecto. Violación a los artículos 107, 130 y siguientes de la Ley No. 834 del año 1978.- Violación del principio de la inmutabilidad del litigio y del derecho de defensa”; Considerando, que la primera fase del único medio formulado por el recurrente, cuyo examen prioritario beneficia la mejor solución del presente caso, se refiere, en suma, a que fueron interpuestos tres recursos de apelación contra sendas sentencias dictadas en primera instancia en fechas 18 de febrero de 1993, 25 de febrero de 1994 y 6 de septiembre de 1994, cuya fusión fue dispuesta oportunamente por la Corte a-qua, y se concluyó formalmente

respecto de dichos recursos, como consta en las páginas 1, 2, 3 y 4 del fallo recurrido, cuestión reconocida por dicha Corte en el “considerando” consignado en la página 24 de ese fallo; que, en esas circunstancias, dice la recurrente que, “tal como se comprueba en la motivación y dispositivo de la sentencia recurrida, la Cámara a-qua no dio ningún tipo de motivo sobre los recursos de apelación contra las sentencias de fechas 18 de febrero de 1993 y 25 de febrero de 1994, las cuales están íntimamente vinculadas y la segunda, la del 25 de febrero de 1994, contiene algo inaudito, cuando el juez de primer grado, frente al recurso de apelación contra la primera decisión del 18 de febrero de 1993, confirmó su propia sentencia, cometiendo un abuso de poder”; que “la revocación de estas dos sentencias era importante para la actual recurrente, pues le hubiese permitido anular en todas sus partes la sentencia del 6 de septiembre de 1994, porque la misma fue dictada mientras se encontraba suspendida la instancia, por efecto de los recursos de apelación en contra de las sentencias anteriores”, por lo que el fallo atacado incurrió en “violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de estatuir y falta de motivación”, concluyen los agravios expuestos precedentemente;

Considerando, que la revisión de la sentencia cuestionada pone de relieve que, ciertamente, la hoy recurrente interpuso sendos recursos de apelación contra los tres fallos emitidos en la especie por el tribunal de primera instancia, formalmente fusionados por la Corte a-qua para su decisión completa, según consta en la sentencia ahora objetada, la cual reproduce, incluso, las conclusiones formales de audiencia de la hoy recurrente respecto de esos recursos; que, como se desprende del fallo criticado, la Corte a-qua sólo estatuyó en torno al recurso de alzada intentado contra la sentencia dictada en primer grado el 6 de septiembre de 1994, omitiendo juzgar, como era su deber, los recursos interpuestos contra los fallos rendidos por el primer juez en fechas 18 de febrero de 1993 y 25 de febrero de 1994, dentro de la controversia judicial en cuestión, cuya regularidad formal e incidencia en el proceso debieron ser consideradas por dicha Corte, sobre todo, como denuncia la recurrente, en cuanto a sus efectos respecto de la apelación intentada contra el último fallo dictado en primer grado el 6 de septiembre de 1994; que, en tales circunstancias, resulta evidente, conforme a la queja de la recurrente, que la sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y ausencia de motivos, implicativos de la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede la casación de dicho fallo, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del medio único formulado por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 -numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta procedente disponer la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de junio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do